

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Artículo 1° - MODIFÍCASE el artículo 28° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley N° 20.631, texto ordenado por Decreto 280/97 de 1997, y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 28 — La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%).

Estarán alcanzados por un alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo:

a) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3° y las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

1.- Animales vivos de las especies aviar y cunícula y de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

2.- Carnes y despojos comestibles de los animales mencionados en el punto anterior, frescos, refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

3. Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

4. Miel de abejas a granel.

5. Granos —cereales y oleaginosos, excluido arroz— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

6. Harina de trigo, comprendida en la Partida 11.01 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

7. - Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización, comprendidos en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino.

8. Residuos sólidos resultantes de la extracción industrial de aceite de soja, definidos en la Norma XIX de la Resolución 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca, sus modificatorias y complementarias, como así también cualquier otro residuo o producto sólido resultante del procesamiento industrial del grano de soja, en ambos casos, cualquiera fuere su forma comercial (expellers, pellets, tortas, harinas, granulado, etc.).

9. Granos de soja desnaturalizados, desactivados, tostados, quebrados, cualquier producto originado del cernido y limpieza obtenido de los granos de soja, cáscara o cascarilla de soja, cualquier tipo de mezcla de los productos citados precedentemente, cualquiera fuere su forma comercial.

10. Las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del artículo 3º, cuando la venta o prestación se efectúe a domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso, terrenos baldíos.

11. Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3º y las importaciones definitivas de cuero bovino fresco o salado, seco, encalado, piquelado o conservado de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, 4101.10.00, 4101.21.10, 4101.21.20,

4101.21.30, 4101.22.10, 4101.22.20, 4101.22.30, 4101.29.10, 4101.29.20, 4101.29.30, 4101.30.10, 4101.30.20 y 4101.30.30.

b) Las siguientes obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de bienes comprendidos en los puntos 1, 3 y 5 del inciso a):

1. Labores culturales —preparación, roturación, etcétera, del suelo—.

2. Siembra y/o plantación.

3. Aplicaciones de agroquímicos.

4. Fertilizantes su aplicación.

5. Cosecha.

c) Los hechos imponible previstos en el inciso a) del artículo 3° destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y los hechos imponible previstos en el inciso b) del artículo 3° destinados a vivienda;

d) Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21.526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inciso d) del artículo 1°, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

e) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR —con las excepciones

previstas para determinados casos—, incluidos en la Planilla Anexa al presente inciso.

Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 respecto del saldo a favor que pudiere originarse, con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior se aplicará hasta el límite que surja de detracer del saldo a favor de la operación, el saldo a favor que se habría determinado si se hubieran generado los débitos fiscales utilizando la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo

A los fines de efectivizar el beneficio previsto en el segundo párrafo de este inciso, las solicitudes se tramitarán conforme a los registros y certificaciones que establecerá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como a los dictámenes profesionales cuya presentación disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto a la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio. Facúltase a los citados organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento dispuesto.

f) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones

arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en la planilla anexa al presente inciso.

g) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12. del inciso h) del artículo 7°.

Lo dispuesto precedentemente también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

h) Los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inciso h), del artículo 7°, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma.

i) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas, en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y Organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016.

j) Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, su importación y las locaciones del inciso c) del artículo 3° de la presente ley, para la elaboración por cuenta de terceros

k) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola.

Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior tendrán el tratamiento previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso e) precedente, respecto del saldo a favor que pudiere originarse con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que se destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, siendo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción la que deberá tomar la intervención que le compete a efectos de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer un procedimiento optativo de determinación estimativa, con ajuste anual, del monto de la devolución.”

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley plantea una modificación a la Ley 23.349, Ley de Impuestos al Valor Agregado, texto ordenado en 1997. Específicamente se refiere a la modificación del artículo 28, donde se propone eliminar el segundo párrafo y agregar el punto 10 en el inciso a).

Estas propuestas tienen dos objetivos. En primer lugar, disminuir la tasa incrementada del 27% al 21% (tasa general) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del artículo 3° de dicha ley, **cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios** destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su

caso, terrenos baldíos y **el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto** o se trate de sujetos que optaron por el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.

La disminución de la alícuota del 27% al 21% propuesta tiene como **fundamento bajar el costo fiscal a los pequeños contribuyentes** que optaron por el régimen simplificado o monotributo ya que estos, **al no tener declaración jurada de IVA, no les queda otra alternativa que trasladar la alícuota del 27% a sus costos de producción**, disminuyendo su rentabilidad, o trasladarlo al precio del producto/servicio final que ofrecen al mercado. Por lo tanto, en un contexto inflacionario y de suba de tarifas de energía eléctrica, agua y gas, esta modificación traería beneficios para la rentabilidad de los pequeños contribuyentes monotributistas y para el consumidor final.

El segundo objetivo de este proyecto refiere a **disminuir la alícuota del 21% al 10,5% para las ventas de los servicios de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones** comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del artículo 3º, **cuando la venta o prestación se efectúe a domicilios destinados exclusivamente a vivienda** o casa de recreo o veraneo o en su caso, terrenos baldíos.

Esta modificación de las alícuotas propuestas en el ítem 2 tiene como **fundamento atenuar el impacto económico del aumento de las tarifas de los servicios públicos de gas, energía eléctrica y agua en un contexto de inflación, pérdida de poder adquisitivo en los salarios y quita de subsidios a la energía**. La disminución propuesta del 50% de la alícuota del IVA en las facturas de energía eléctrica, agua y gas beneficiaría a la economía de los hogares argentinos, ya que impactaría directamente en el precio final de dichos servicios.

En el contexto actual, las tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y gas sufrirán aumentos considerados dada la necesidad fiscal del Estado Argentino en disminuir progresivamente los altos subsidios destinados al sector energético. Un trabajo de la consultora Economía y Energía proyectó para 2023 un nivel de subsidios al

sector energético de U\$S 10.896 millones, un 1,6% del PIB según las premisas macroeconómicas del proyecto de Ley de Presupuesto. A su vez, en el Presupuesto 2023 se contempla una reducción del 27% (U\$S 2377 millones) de los recursos destinados a CAMMESA con relación al crédito vigente en 2022. Estos subsidios a la energía son:

- a) **Regresivos:** porque aumentan con la capacidad de consumo. Es decir, quien más consume, más subsidio recibe, provocando una transferencia de ingresos desde los sectores con menos ingresos a los más altos.
- b) **Inequitativos a nivel geográfico:** Los precios de la energía en el interior tienen aumentos mayores que en el AMBA. Por ejemplo, en el rubro de electricidad, gas y otros combustibles la variación interanual a marzo de 2021 para GBA fue del 1,5% mientras que en el interior van desde un 4,2% en la región pampeana a un 12,4% en la región de Cuyo. Con lo cual, un hogar de bajos recursos del interior recibe menores subsidios que un hogar de clase media del AMBA.
- c) **Inflacionarios:** Teniendo en cuenta que el gasto en subsidios a la energía se financia con emisión monetaria, hay más presiones inflacionarias que golpea con mayor intensidad a los sectores de bajos ingresos
- d) **Desincentivan la inversión y bajan la calidad del servicio:** De acuerdo a estudios realizados por la Asociación Argentina de Presupuesto (ASAP) y el Instituto Argentino de la Energía "Gral Mosconi" (IAE) la calidad de los servicios públicos en aquellas empresas sometidas a congelamiento o retraso tarifario parcial se ha deteriorado en forma significativa, por los desincentivos a la inversión privada en el sector.

En cuanto a la suba de tarifas de energía eléctrica, agua y gas, el gobierno adelantó que los aumentos en el 2022 y 2023 de las tarifas estarán entre 22% y 45%. Un 10% de los usuarios dejará de recibir subsidios. A su vez, por la quita de subsidios, según estimaciones privadas, las subas tarifarias residenciales en los servicios de energía

eléctrica y gas natural rondaron 21% para los usuarios del Grupo 2 (ingresos bajos), 42% para los usuarios del Grupo 3 (clase media) y entre 130% y 170% para los usuarios del Grupo 1 (de más alto poder adquisitivo).

Con respecto a la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, según las últimas mediciones del INDEC, el índice de variación salarial desde el 12/2019 al 11/2022 incrementó un 386% en el sector privado registrado, un 367,35% en el sector público registrado y un 321% en el sector privado no registrado. Teniendo en cuenta que el índice de inflación general entre esos períodos creció un 380,83%, se puede ver una diferencia porcentual negativa entre estos índices de un 13,48% en el sector público y un 59,83% en el sector privado no registrado. Estas diferencias porcentuales se incrementan si se tiene en cuenta que la inflación de los alimentos creció un 397,82%.

En conclusión, desde el punto de vista fiscal como desde su impacto redistributivo, resulta claro que los subsidios energéticos deben reordenarse y reducirse de manera progresiva y segmentada. Sin embargo, en un contexto inflacionario y de pérdida de poder adquisitivo salarial no deben perderse de vista las implicancias sociales de esta política. Es en este sentido que este proyecto de ley tiene como propósito volverse un instrumento para atenuar el impacto económico del aumento de las tarifas de gas, agua y energía eléctrica en los hogares argentinos y en los pequeños contribuyentes bajando el costo fiscal mediante disminuciones en las alícuotas al IVA.

Por los motivos expuestos, invito a mis pares a acompañar la presente iniciativa.

AUTORES:

PEDRO JORGE GALIMBERTI

HUGO ROMERO

FERNANDO CARBAJAL

FIRMANTES

JORGE VARA

RICARDO BURYAILE

JUAN CARLOS POLINI

RIZZOTTI, JORGE

ASCARATE, LIDIA

GERARDO CIPOLINI

XIMENA GARCÍA

MARCOS CARASSO

GUSTAVO BOUHID

SEBASTIÁN SALVADOR

MANUEL AGUIRRE